

1951, 197 del Reglamento Notarial y los Decretos de 21 de febrero de 1958 y 7 de julio de 1965;

Considerando que al estar de acuerdo Notario y Registrador acerca de que el Decreto de 21 de febrero de 1958 no puede entenderse en un sentido literal por conducir a una interpretación que habría de rechazarse por llevar al absurdo, y que por tanto tal Decreto no exige la identificación individualizada por el fedatario de las firmas estampadas en cada título, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si responde a la finalidad pretendida, y cumple por tanto los requisitos exigidos en este Decreto —y que también para la emisión de obligaciones los reitera el de 7 de julio de 1965— el acta notarial calificada en la que se da fe por el funcionario de que las firmas impresas en el llamado título acción, que se incorpora al protocolo, son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, con aseveración por parte de los representantes de la Sociedad emisora de que aquel título-acción es exactamente igual a todos los emitidos;

Considerando que es indudable que la forma permisiva, y no imperativa en que aparece redactado el mencionado Decreto, autoriza a entender —tal como se deduce del propio preámbulo de dicha disposición legal— que no se exige ninguna comprobación notarial sobre cada título, máxime si se tiene en cuenta que carecería de sentido la misma al no quedar plasmada en el propio título emitido, sino que por el contrario el repetido Decreto establece la posibilidad de que pueda cumplirse el requisito exigido por el 43, número 7, de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante un acta notarial genérica comprensiva de todos los títulos en la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante, el Administrador o Administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción, y todo ello no obsta a la posibilidad de que en los casos de Sociedades con pequeño número de acciones si el requirente lo desea pueda legitimarse, dado que entonces no surgiría el obstáculo material que impide «de facto» la justificación por este procedimiento;

Considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la práctica notarial, por cierto inspirado en la solución adoptada por algún Derecho extranjero —artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano—, tiene su fundamento, como pone de relieve en su informe el Notario recurrente, en que al ser materialmente imposible legitimar las firmas de cada título —lo que el propio Decreto tiene en cuenta— se crea un «original» del título-acción, con las firmas de los Administradores legitimadas, que se conserva en el protocolo notarial, y que a través de la inscripción del acta que lo recoge en el Registro Mercantil, confiere la publicidad suficiente para que de surgir cuestión, puedan cotejarse las firmas impresas en los títulos con el original que contiene las firmas legitimadas;

Considerando que podría igualmente ser acogido el procedimiento que sugiere el funcionario calificador (resultando 4.º), así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias —dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles— para la observancia de la finalidad pretendida por el Decreto que regula esta materia, pero al no poderse realizar —como ya se ha indicado anteriormente— la legitimación individualizada de cada título emitido, que supondría la garantía máxima y total, en cualquiera de los posibles sistemas empleados, siempre será necesario el cotejo de las firmas que aparecen en el título o títulos discutidos con las que figuren en aquel en que se haya dado fe de las mismas por el Notario que autorizó el acta,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

22791 ORDEN de 29 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de septiembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil don Ezequiel Encinas Pinto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Ezequiel Encinas Pinto; quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que siendo conforme a derecho el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra otro acuerdo de la propia Sala del mismo Tribunal de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella por el demandante don Ezequiel Encinas Pinto, sobre señalamiento de haber pasivo, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

22792 ORDEN de 19 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la Torre.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la Torre, contra resolución dictada por el Ministerio de Marina, excelentísimo señor Ministro, resolviendo en alzada, con fecha 14 de julio de 1971, el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Patronato de Casas de la Armada de fecha 27 de abril, por la cual se desestimó la petición de adjudicación de una vivienda de tipo C, reservada a Oficiales, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1976, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación legal de don Rodolfo Alonso de la Torre, contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1976.

PITA DA VEIGA

Excmos Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

22793 ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se regulan las exenciones fiscales reconocidas a la Agencia Espacial Europea (ESA) en el Protocolo de 21 de octubre de 1963 y Acuerdo complementario.

Ilmos Sres.: El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial (ESRO), en la actualidad denominada Agencia Espacial Europea (ESA), firmado en París el día 31 de octubre de 1963 y ratificado por España el 17 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1966), preveía en su artículo 30 la posibilidad de acuerdos complementarios entre la Organización y los Estados miembros para la aplicación de sus disposiciones; sobre dichas bases, y habida cuenta de las actividades de la Organización en territorio español y en concreto de las desarrolladas en la esta-

ción de control de Villafranca del Castillo, se firmó el Acuerdo complementario, mediante Canje de Notas de fechas 9 de diciembre de 1974 y 24 de enero de 1975, sobre aplicación de ciertas disposiciones del Protocolo mencionado («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio de 1975).

En los puntos 2 y 5 de dicho Acuerdo se prevé la exoneración de las compras importantes estrictamente necesarias para el ejercicio de las actividades oficiales de la Organización de toda clase de impuestos, derechos y tasas que no constituyan la simple remuneración de servicios de utilidad pública, así como la adquisición, libre de impuestos, de fuel-oil y gasolina por parte de la Organización.

En consecuencia con lo dispuesto en los citados Protocolo y Acuerdo, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no se devengará cuando se trate de operaciones sujetas al Impuesto que celebren los industriales, fabricantes, Empresas de servicios y comerciantes mayoristas con la Agencia Espacial Europea (ESA), en lo sucesivo la «Agencia», siempre que tales operaciones sean estrictamente necesarias para el ejercicio de las actividades oficiales de la misma y alcancen o superen un valor de 10.000 pesetas o más por operación. La no exigencia del Impuesto afectará exclusivamente al correspondiente a la última transmisión.

Se consideran a estos efectos como actividades oficiales de la Agencia las administrativas y las llevadas a cabo en materia de investigación y tecnología espacial en cumplimiento de los objetivos de la Agencia que se expresan en su Convenio constitutivo.

Art. 2.º La Agencia comunicará al Ministerio los nombres de las personas a cuyo cargo esté el efectuar las adquisiciones de bienes o servicios. Cada una de ellas será provista por el Ministerio de Hacienda de un documento de identidad. Este documento, al ser presentado cuando se realicen las operaciones gravadas, acreditará su derecho al no devengo del Impuesto reconocido en el artículo primero.

Art. 3.º Los industriales, fabricantes, Empresas de servicios y comerciantes mayoristas que realicen operaciones con algunas de las personas provistas del documento de identidad antes citado, no liquidarán el Impuesto correspondiente a la operación, ni, por tanto, lo repercutirán, pero harán constar esta circunstancia en las correspondientes facturas, expresando en ellas el número del documento de identidad. Los compradores o usuarios de los servicios deberán certificar, en las copias de las facturas o documentos análogos que conserve el sujeto pasivo del impuesto, que la operación está comprendida entre las afectadas por las disposiciones sobre exenciones tributarias. Este documento servirá en la Empresa para justificar ante el Ministerio de Hacienda, el no devengo del Impuesto.

Art. 4.º No se devengará el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las condiciones anteriormente citadas, en las operaciones de ejecución de obras, con o sin suministro de materiales, o prestación de servicios, realizadas por las Empresas a las que se haya adjudicado algún contrato de obras o servicios directamente por la Agencia.

Art. 5.º No se devengará el Impuesto sobre el Lujo, en sus conceptos de adquisición y de tenencia y disfrute de vehículos, que afecte a los vehículos necesarios para el ejercicio de las actividades oficiales de la Agencia.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Agencia se fijará el número máximo de vehículos que pueden disfrutar de dicha exención.

Art. 6.º La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», suministrará libres de impuestos los productos objeto del Monopolio de Petróleos que la Organización adquiera para el funcionamiento de la Estación de Seguimiento de Satélites de Villafranca del Castillo.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Agencia, se fijará la cuantía máxima que anualmente pueden alcanzar dichas adquisiciones.

Los ministros citados se solicitarán de la Delegación del Gobierno en CAMPSA por los representantes autorizados de la Agencia.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes para garantizar que éstos no sean utilizados para fines distintos del funcionamiento de la Estación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

22794 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1976 por la que se aprueba la concesión de cartera del ramo de pedrisco de la Entidad «L'Abeille I. G. A. R. D.» (E-2) a «Hemisferio L'Abeille, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales» (C-92).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha

16 de octubre de 1976, páginas 20248 y 20249, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, línea octava, donde dice: «... y cesionaria la segunda, ...», debe decir: «... y cesionaria la segunda, ...»

22795 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Economía Financiera por la que se convocan elecciones correspondientes al año 1976 para la renovación parcial de Vocales representantes de la Banca privada en el Consejo Superior Bancario.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, y en las demás disposiciones legales aplicables al caso,

Esta Subsecretaría de Economía Financiera ha resuelto que las elecciones correspondientes al año 1976 para la renovación parcial de Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro el día 13 de diciembre de 1976, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho treinta horas.

Banca privada regional, a las dieciocho cuarenta y cinco horas.

Banca privada local, a las diecinueve horas.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, clasificadas como nacionales, regionales y locales, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden, se expresa al final de esta Resolución.

La renovación afecta a los siguientes Vocales propietarios y suplentes:

Banca privada nacional

Vocales propietarios: Banco Español de Crédito, Banco de Vizcaya, Banco Central, Banco Zaragozano, Banco Atlántico y Banco de Granada.

Vocales suplentes: Banco Rural y Mediterráneo, Banco Comercial Transatlántico, Banco Mercantil e Industrial, Banco Ibérico, Banco de Madrid, Banco Europeo de Negocios, Banco Industrial de León, Banco de Promoción de Negocios, Unión Industrial Bancaria (dos Vocalías) y Banco General de Comercio e Industria.

La renovación en este grupo de suplentes afecta a la totalidad de las once Vocalías del mismo.

Banca privada regional

Vocales propietarios: Banco Herrero y Banca Catalana.

Vocales suplentes: Banco de Gijón, Banco del Norte y Banco de Castilla.

Banca privada local

Vocales propietarios: Banco de Sabadell, Banco de la Exportación y Banco Latino.

Vocales suplentes: Banco Condal, Nuevo Banco, Banco de Barcelona y Banco Simeón.

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostenten actualmente la condición de suplentes daría lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, y los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán en el mismo acto la persona que haya de representarles en el Consejo, por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Cuando los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o Banquero del mismo grupo que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Finalmente, se expresa a continuación la relación de los Bancos y Banqueros con derecho a participar en las citadas elecciones, expresando el número de votos que a tales efectos corresponde a cada uno de ellos, con arreglo a las normas reglamentarias en vigor, teniendo en cuenta los datos de los balances al 31 de agosto de 1976, que son los últimos publicados por el Consejo Superior Bancario: